

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 176

Fecha: 24 Noviembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto decide recurso	23/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 Noviembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LEONOR CÓRDOBA GARZÓN
DEMANDADO: DAVID BEDOYA ROMÁN
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00045-00

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto del 12 de octubre anterior, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido en proveído del 23 de septiembre de 2021, al no haber sido sustentado conforme lo ordena la regla 3ª del Artículo 322 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión proferida en auto del 12 de octubre anterior, que el recurso de apelación declarado desierto en el mismo, fue interpuesto en forma subsidiaria al de reposición contra auto del 07 de mayo del corriente año que negó medida cautelar de embargo y retención sobre mesada pensional del demandado, como garantía de pago de los alimentos provisionales solicitados, recurso que fue concedido en proveído que negó la reposición el 23 de septiembre del año que corre.

Indica que frente a la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, el juzgado incurrió en defecto sustantivo y procedimental por exceso ritual manifiesto, vulnerando así derechos fundamentales de la demandante, al interpretar y dar aplicación errónea a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, con la imposición de mayores requisitos y formalidades a las exigidas por el legislador para su sustentación, como es solicitar que se fundamentara dentro del término de ejecutoria del auto que lo concedió, cuando éste ya había sido debidamente sustentado en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición.

Agrega que en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 07 de mayo del año en curso, se cumplieron a cabalidad todos los criterios exigidos por la norma procesal en cita para la concesión, trámite, estudio y decisión de fondo del recurso de alzada, no considerando necesario agregar nuevos argumentos al mismo en el término concedido, en atención a lo

dispuesto en el numeral 3º de la misma, toda vez que se describieron y sustentaron técnicamente las razones de inconformidad frente a la providencia apelada.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se reponga la decisión contenida en auto del 12 de octubre anterior, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido y se disponga dar trámite al mismo.

TRASLADO:

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 29 de octubre del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al analizar los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, advierte de entrada el juzgado que le asiste razón en lo pretendido, toda vez que de conformidad con el inciso final de la regla 3ª del Artículo 322 del Código General del Proceso, que reza: *"...Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, **si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**"* (Negrilla fuera de texto), claramente se establece que en auto del 12 de octubre, se incurrió en error al declarar desierto el Recurso de Apelación concedido en proveído del 23 de septiembre por no haber sido sustentado en el término señalado en la norma procesal en cita, cuando el apelante tiene la facultad de hacerlo o no, si considera que debe reforzar los argumentos presentados inicialmente y que sustentan el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra auto del 07 de mayo del año que corre.

Sobre el asunto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 03 de noviembre anterior¹, consideró:

*"De allí que la deserción decretada luzca irreflexiva de cara a lo transcrito y, por ende, a la Magistratura confutada le incumbía tramitar el "recurso de apelación" ya que, se itera, el numeral 3º del artículo 322 ib., **faculta** al apelante para formular nuevos argumentos contra el proveído opugnado. Y, con todo, agréguese que, «para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su informalidad con la providencia apelada» - **inciso 3º del numeral 3º, artículo 322-**.*

Sobre este asunto, al unísono con la disposición citada, la Corte ha tenido ocasión de pronunciarse, y ha considerado que:

«el recurso de apelación impetrado como subsidiario del de reposición, cuando lo replicado es un auto dictado fuera de audiencia, debe sustentarse ante el juez de primer grado dentro de los tres días siguientes a su notificación, y solo de encontrarlo necesario puede agregar nuevos elementos de juicio para que sea resuelta la "alzada", sin que tal situación pueda considerarse como obligatoria, pues ya se cumplió con el objetivo en el recurso primordial, de manifestar las razones del desacuerdo.

Específicamente para la apelación de autos prescribe el numeral 3º del referido artículo 322: 'En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días

*siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en audiencia o diligencia, el recurso **podrá** sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral (...).*

De lo anterior se puede concluir, que la facultad para presentar «nuevos argumentos» dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición, es potestativa del apelante, pues es posible que con la negativa del recurso indicado como principal, surjan aspectos que no habían sido previamente debatidos, en caso contrario, la inconformidad inicialmente planteada se mantiene como sustentación del recurso subsidiario.

En este orden, con la actuación censurada la juzgadora acusada incurrió en un defecto procedimental absoluto, al no aplicar adecuadamente las disposiciones que contemplan la situación abordada, concretamente al no observar el trámite establecido para el recurso de apelación de autos que regulan los artículos 322, 324 y 326 del Código General del Proceso, conduciendo al quebranto de las prerrogativas superiores del accionante» (CSJ STC7644-2019, 12 jun.).

Así las cosas, en atención a lo preceptuado por la norma procesal en cita y a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto, es claro que no debe exigirse al apelante la formulación de nuevos argumentos para sustentar el recurso de alzada contra el proveído impugnado, toda vez que al interponer el de reposición en subsidio apelación² dio a conocer los fundamentos para que la decisión fuera revocada; por tal razón esta agencia judicial dispondrá revocar el auto del 12 de octubre anterior y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite respectivo para que se surta el recurso de apelación concedido mediante proveído del 23 de septiembre hogaño.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al recurso de reposición interpuesto contra auto del 12 de octubre de anterior y como consecuencia revocar la decisión de declarar desierto el recurso de apelación concedido en proveído del 23 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que se continúe con el trámite respectivo para que se surta el recurso de apelación concedido en auto del 23 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co